



AUTO

20 de junio de 2017

Rad. 3799-17

Por medio del cual se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA**, con ocasión de la queja presentada por presuntas irregularidades en la financiación del Comité Promotor "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" cuyo vocero es el señor Jairo Enrique Bonza Ruiz en el proceso de revocatoria del mandato del señor **Darío Echeverri Serrano** en su calidad de alcalde del municipio de **Barrancabermeja (Santander)**

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 24 de mayo de 2017, repartido al despacho del magistrado Armando Novoa García el 25 de mayo de 2017, el abogado **Alfonso Portela Herran** en calidad de apoderado del señor **Darío Echeverri Serrano**, alcalde del municipio de **Barrancabermeja (Santander)** solicitó la apertura de investigación administrativa por presuntas irregularidades en las cuentas del comité promotor del mecanismo de revocatoria del mandato "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**".
- 1.2. El mencionado apoderado adujo que el informe de ingresos y gastos presentado por el mencionado Comité Promotor en el proceso de recolección de apoyos no reportó, o en su defecto omitió, información de actividades y erogaciones efectuadas con ocasión de la campaña. (folio 2)
- 1.3. Igualmente, el abogado alegó que en el proceso de verificación se adjuntaron comprobantes de ingreso diligenciados, pero no se encontraron algunas de las actas que soportan las donaciones recibidas por la campaña, ni se especificó el medio a través del cual se recibió la donación. (folio 2)
- 1.4. Además, adujo el apoderado que los comprobantes de ingreso tienen fechas de los meses enero y febrero, tiempo en el cual el libro contable no había sido registrado oficialmente. (folio 2)
- 1.5. Adicionalmente, el abogado argumentó que algunos gastos se realizaron con anterioridad al registro del libro de estados contables. Así mismo, adujo que no se evidenció la relación de algunos gastos realizados durante el mes de marzo. (folio 3)

- 1.6. Igualmente, argumentó el apoderado que no se reportaron los gastos relativos a propaganda electoral ni el origen de estos recursos. Además, alegó que los gastos relacionados a oficina y adquisiciones, transporte y correo, administración, judiciales y de rendición de cuentas y actos públicos tampoco fueron reportados. (folios 4,5 y 6)
- 1.7. Así las cosas, el abogado concluyó que no se reportaron los ingresos y gastos del período previo al registro especial de la contabilidad del Comité Promotor y solicitó la práctica de pruebas testimoniales. Igualmente, aportó pruebas documentales como soporte. (folios 10 -14)
- 1.8. Finalmente, el apoderado solicitó la suspensión del proceso de revocatoria del mandato hasta tanto no se aclare la situación financiera de ingresos y gastos del Comité Promotor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral en el marco de procesos de revocatoria de mandato

La potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral tiene su fundamento original en la función general que le establece el artículo 265 de la Constitución Política, conforme al cual le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden y en particular, velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

2.2. De las reglas de financiación en las campañas de recolección de apoyos en procesos de revocatoria del mandato

En el caso de los mecanismos de participación, la Ley 1757 de 2015 estableció reglas comunes referidas a la entrega de los estados contables de las campañas de recolección de apoyos:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado

Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana.

En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

De otra parte, el artículo 12 de la mencionada Ley dispuso la competencia de esta Corporación para fijar anualmente los topes en las campañas de recolección de apoyos, así como la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar teniendo en cuenta si las propuestas son del orden nacional, departamental, municipal o local.

Así mismo, la referida Ley estableció que ninguna campaña podría obtener créditos, recursos, contribuciones ni donaciones por parte de personas naturales o jurídicas superiores al 10% de los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

En efecto la citada norma establece:

Artículo 12. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015 dispone que el CNE podrá adelantar las investigaciones administrativas que se presenten con relación al incumplimiento de las normas relativas a financiación de las campañas en ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana. La referida Ley establece:

Artículo 35 Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de

participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten. – se resalta -

De acuerdo con la normatividad mencionada y en desarrollo de los artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015, El Consejo Nacional Electoral, a través de resolución No. 0171 del 31 de enero de 2017, fijó las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y en el desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2017.

De lo anterior es posible deducir que la recaudación y los gastos de los recursos con que funcionan las campañas políticas, incluidas aquellas que se realizan en el ejercicio de un mecanismo de participación como lo es la revocatoria del mandato, comportan precisas responsabilidades ante la organización electoral para los diferentes actores que participan en ellas.

En ese sentido, los comités promotores de mecanismos de participación ciudadana están en la obligación de cumplir con el marco jurídico existente relativo al reporte oportuno y adecuado de sus ingresos y gastos.

Para el caso en particular, de acuerdo con lo afirmado por el apoderado, el Comité Promotor "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" supuestamente habría omitido reportar ciertos rubros correspondientes a los ingresos y gastos de la campaña.

Con el fin de constatar la ocurrencia de los hechos aducidos en la presente solicitud se considera pertinente adelantar indagación preliminar administrativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para ello, se solicitará al Fondo Nacional de Financiación Política que suministre el certificado de verificación de topes reportados por el Comité Promotor "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0171 del 31 de enero de 2017.

Así mismo, se solicitará al mencionado Fondo todos los soportes que se tomaron en cuenta al momento de expedir dicho certificado, así como la revisión y auditoría de los estados contables de la campaña del Comité Promotor "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" cuyo vocero es el señor Jairo Enrique Bonza Ruiz.

En consecuencia, el magistrado ponente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 3799-17, con ocasión de la queja por presentada por el abogado **ALFONSO PORTELA HERRAN** en calidad de apoderado del señor **DARÍO ECHEVERRI SERRANO**, alcalde del municipio de **Barrancabermeja** (Santander) por presuntas irregularidades en las cuentas del comité promotor del mecanismo de revocatoria del mandato "**Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **ALFONSO PORTELA HERRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.200.5555 y Tarjeta Profesional No. 62.492 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado judicial del señor Darío Echeverri Serrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.511, alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al abogado **ALFONSO PORTELA HERRAN** en su calidad de apoderado judicial del accionante del contenido del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al señor al señor **JAIRO ENRIQUE BONZA RUIZ** en su calidad de vocero del comité promotor "**TODOS UNIDOS POR LA DIGNIDAD DE LOS BARRANQUEÑOS**", del contenido del presente proveído. Para tal efecto, librese despacho comisorio al registrador municipal de Barrancabermeja (Santander), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio practique la respectiva comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. Oficiar al Fondo Nacional de Financiación Política, para que en cumplimiento de sus funciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación del presente auto, remita el certificado de cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0171 del 31 de enero de 2017 del Consejo Nacional electoral, con sus respectivos soportes.

5.2. Oficiar al Fondo Nacional de Financiación Política, para que en cumplimiento de sus funciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación del presente auto, realice la auditoría y verifique los aportes recibidos a la

campaña del Comité Promotor **Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" y la relación de las donaciones y contribuciones de las personas que aportaron recursos a la mencionada campaña de recolección de apoyos y dictamine si tanto los ingresos como los gastos reportados corresponden con lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al registrador municipal de Barrancabermeja (Santander), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio practique las siguientes diligencias y remita el correspondiente informe a esta Corporación:

- Adelantar las gestiones necesarias para recibir en versión libre al señor Jairo Enrique Bonza Ruiz en su calidad de vocero del Comité Promotor **Todos Unidos por la Dignidad de los Barranqueños**" sobre los hechos materia de denuncia del expediente 3799-17.
- Las demás que resulten de las anteriores y sean conducentes, pertinentes y eficaces para los fines de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, remítase copia del presente expediente al registrador municipal de Barrancabermeja (Santander).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO NOVOA GARCIA
Magistrado